

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 032 **2022 00925 00**
Asunto: Habeas Corpus.
Accionante: Claudia Patricia Galván Moreno.
Decisión: Niega.

Hora: 6:10 p.m.

Se decide la acción de *habeas corpus* interpuesta por Claudia Patricia Galván Moreno, contra la Oficina Jurídica de la cárcel “La Distrital” y el INPEC “Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”, actuación a la que fueron vinculadas el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, la fiscalía general de la Nación, la Fiscalía 380 seccional de Bogotá, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y la Fiscalía 330 seccional de Bogotá.

ANTECEDENTES

Claudia Patricia Galván Moreno formuló solicitud de *habeas corpus* con sustento en que, fue capturada el 29 de junio de 2022, su captura fue legalizada hasta el 5 de julio posterior, y desde entonces, han transcurrido más de 83 días, sin que le sea formulada acusación alguna, en los términos del artículo 338 del C.P.P., razón por la cual considera, debe ser liberada por vencimiento de términos.

En consecuencia, rogó ordenar su libertad inmediata por vulnerarse su derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Carta Magna nacional.

La Cárcel Distrital señaló que dos juzgados conocieron de la causa de la aquí accionante, ellos son, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por lo que son ellos quienes deben referirse a la petición de libertad.

El Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá indicó que avocó conocimiento de la causa el 30 de junio, 1 y 2 de julio de 2022, en las cuales se realizaron las audiencias concentradas de legalización de captura y otras. Agregó que el habeas corpus es improcedente comoquiera que no existe detención arbitraria, ni se ha prolongado ilegalmente la detención, y, en todo caso, debe solicitar una audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, conforme lo prevé el Código de Procedimiento Penal.

El Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá señaló que no conoció del caso de la señora Claudia Patricia Galván Moreno, por lo que solicitó ser desvinculada del trámite por cuanto no ha vulnerado los derechos de la accionante. Agregó que la acción es improcedente comoquiera que la accionante debe solicitar una audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, conforme lo prevé el Código de Procedimiento Penal.

La Fiscalía 380 seccional de Bogotá indicó que no conoció del trámite de la señora Claudia Patricia Galván Moreno, pues la noticia criminal reseñada se refiere a otra persona, no interviniente en el presente asunto.

La Fiscalía 330 seccional de Bogotá señaló que se realizó la captura de esta persona en la calle 12 N° 15-24 de acuerdo con la orden de captura proferida por el honorable despacho y actuando bajo el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal que precede, legalizándola dentro las 36 horas máximo tiempo que tiene la delegada fiscal para resolver ante los Jueces Penales Municipales con Función de Garantías, y con los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física suficiente logra demostrar la participación de la accionante en la comisión de los delitos imputados, situación presentada en las audiencias concentradas, quien actuando dentro de la ley y la norma profiriere la medida de aseguramiento en centro carcelario, soportando dichas actuaciones con la orden de captura 028 fecha 23 de junio de 2022 y boleta de detención correspondiente.

El INPEC “Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao, la fiscalía general de la Nación y guardaron silencio pese a haber sido debidamente notificados.

CONSIDERACIONES

El *hábeas corpus* está regulado en el artículo 30 de la Constitución Nacional y reglamentado en la Ley 1095 de 2006, como una acción pública para la tutela de la libertad cuando una persona es privada de ella con violación de sus garantías fundamentales y legales, o en el evento que la detención se prolonga ilegalmente.

Por ende, tal institución sólo es viable si se conculca la normatividad que restringe el derecho a la libertad, y a voces de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema señalado por el legislador para el trámite de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso (...)*” (AHC2017-00996-01).

En el *sub examine*, su promotora busca obtener la excarcelación, debido a que lleva 83 días reclusa, desde la última audiencia celebrada, sin conocer el estado de su situación legal ni ser acusada formalmente.

Según lo relatado por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de las evidencias obrantes en las diligencias, esto es, los documentos adosados y la relación de las actuaciones surtidas, se advierte que, si bien es cierto que la accionante se encuentra detenida, también lo es que para su liberación debe presentar la solicitud correspondiente, esto es, la solicitud de vencimiento de términos ante el juez competente, es decir, ante el Juez Penal Municipal de control de garantías, presentar los recursos ordinarios correspondientes y esperar su resultado, sin pretender que esta especial acción desconozca o acelere dicha decisión.

En este escenario, la acción incoada resulta improcedente por subsidiariedad, pues la accionante cuenta con las solicitudes pertinentes, así como con los recursos ordinarios, mientras que esta excepcional justicia no puede tomar decisiones, ni sustituir los recursos legales con los que cuenta la accionante para elevar sus pretensiones de libertad, aspectos que le corresponde zanjar al juzgador natural.

Memórese que, sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha puntualizado:

“[L]a acción de Hábeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de (...) garantías provengan

de una actuación ilegal extraprocesal, **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)** (Providencias de 2 de mayo y 10 de junio de 2003, expedientes 14752 y 17576, respectivamente).

“(...) [en ese orden], **no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas (...)**” (Providencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 40268)(negrilla fuera de texto).

Y que también ha dicho:

“(...) que los trámites judiciales deben ser adelantados con **“observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, de manera que la referida acción constitucional no puede de ningún modo sustituir o desplazar los mecanismos dispuestos por el legislador al interior de cada trámite”** (Hábeas corpus de 12 de marzo de 2013, expediente 40891).

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de ahondar en los argumentos ya esbozados, la Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Negar la presente acción pública de *habeas corpus* impetrada por Claudia Patricia Galván Moreno, por lo dicho.

Segundo: Comunicar la anterior decisión a los intervinientes.

Tercero: Ordenar a la cárcel “La Distrital” notificar a la señora Claudia Patricia Galván Moreno de la presente decisión.

Lo cual deberá acreditar en el término de la distancia, vía correo electrónico, so pena de las sanciones concebidas en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

Cuarto: Advertir que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos que establece el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc5c9eb7783c63aa255be1922b5766a30714012a868347d24ced328d77a462d**

Documento generado en 15/09/2022 06:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>